



Recursos Directamente Recaudados de la Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Energía y Minas - Central para el caso de los acápite i y ii; asimismo, dispone que las transferencias financieras autorizadas se aprueban previa suscripción de convenio entre el Ministerio de Energía y Minas y las entidades involucradas;

Que, el numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley N° 31638, señala que las transferencias financieras autorizadas en el numeral 16.1 se realizan, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, mediante resolución del titular del pliego, requiriéndose el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad, para su posterior publicación en el Diario Oficial "El Peruano";

Que, en atención a lo dispuesto en la Ley N° 31638, el MINEM y el GORE Loreto, con fecha 21 de marzo de 2023, suscribieron el Convenio de Cooperación y Gestión, cuyo objetivo es fortalecer la capacidad de gestión y apoyar económica y técnicamente a la Dirección Regional de Energía y Minas o de la unidad orgánica u órgano que haga sus veces, para realizar las competencias y atribuciones en las materias de energía y minería del GORE, a fin de que cuente con las competencias y los recursos humanos necesarios que le permiten ejercer las funciones que han sido y serán materia de transferencia;

Que, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 6.1 de la cláusula sexta del citado Convenio de Cooperación y Gestión, el MINEM se compromete a destinar los recursos presupuestales necesarios para la contratación de personal profesional y especializado para que desarrollen las competencias en las materias de energía y de minería, en el año fiscal 2023, por el monto de hasta S/ 200 000,00 (Doscientos mil y 00/100 soles);

Que, asimismo, el literal b) del numeral 6.1 de la Cláusula Sexta del referido Convenio de Cooperación y Gestión, señala que, la primera transferencia se realizará dentro del primer semestre del 2023, por el monto de S/ 100 000,00 (Cien mil y 00/100 soles), previa presentación de los Informes de Avances y Logros que corresponden al CONVENIO 2022; la segunda transferencia se efectuará en el segundo semestre del 2023, por la suma de S/ 100 000,00 (Cien mil y 00/100 soles), previa presentación del Informe de Avances y Logros correspondiente al primer y segundo trimestre del 2023; asimismo, corresponde precisar que la presentación de los Informes de Avances y Logros debe contar con la conformidad de la Oficina de Desarrollo Institucional y Coordinación Regional de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto;

Que, mediante el Informe N° 011-2023/MINEM-OGPP-OPRE, la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto emite opinión favorable en materia presupuestal para efectuar las transferencias financieras a favor del citado Gobierno Regional;

Que, a través del Informe N° 082-2023-MINEM/OGPP-ODICR, la Oficina de Desarrollo Institucional y Coordinación Regional de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, señala que el Gobierno Regional de Loreto cumplió con presentar los Informes de Avances y Logros del Convenio 2022, conforme a lo establecido en la Cláusula Sexta del citado Convenio; asimismo, indica que la Oficina de Presupuesto con fecha 10 de enero de 2023, aprobó la Certificación de Crédito Presupuestario N° 2023-00013-001, con cargo a la Meta N° 0049 y SIAF N° 0000000008, por el monto de hasta S/ 5 200 000,00 (Cinco millones y doscientos mil 00/100 soles), por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados;

Que, la Oficina Financiera de la Oficina General de Administración, mediante el Informe N° 094-2023-MINEM-OGA/OFIN, concluye que el Ministerio de Energía y Minas dispone de los recursos financieros necesarios hasta por la suma de S/ 100 000,00 (Cien mil y 00/100 soles) en la Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados, así como de los documentos sustentatorios requeridos, que permiten realizar la transferencia financiera de recursos a favor del citado Gobierno Regional, en el marco de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, por lo que resulta pertinente su aprobación;

Que, mediante Informe N° 399-2023-MINEM/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que

corresponde emitir el acto resolutivo que autoriza la transferencia financiera de recursos a favor del citado Gobierno Regional;

Que, en ese sentido, en aplicación de lo señalado en la Ley N° 31638, resulta necesario autorizar la transferencia de recursos del Ministerio de Energía y Minas, hasta por la suma de S/ 100 000,00 (Cien mil y 00/100 soles), a favor del Gobierno Regional de Loreto;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31638, Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023; el Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público; el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, el Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería; la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas y el Decreto Supremo N° 031-2017, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la primera transferencia financiera de recursos provenientes de la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados por la suma de S/ 100 000,00 (Cien mil y 00/100 Soles), a favor del Gobierno Regional de Loreto; para ser destinada exclusivamente a la dirección o gerencia regional de Energía y Minas, para el fortalecimiento de la capacidad de gestión regional en el ejercicio de las funciones en materia minero energética, en el marco del proceso de descentralización, de acuerdo al siguiente detalle:

Fuente de financiamiento: Recursos Directamente Recaudados

Gastos Corrientes:	(En Soles)
2.4	: Donaciones y Transferencias
2.4.1.3.1.2	: Otras Unidades del Gobierno Regional 100 000,00

Artículo 2.- La transferencia señalada en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial se efectuará según el siguiente detalle:

ALA:

SECCIÓN SEGUNDA	: INSTANCIAS DESCENTRALIZADAS	(En Soles)
Pliego 453	: Gobierno Regional de Loreto	100 000,00
Unidad Ejecutora	: N° 001 Sede Central - Región Loreto	
Unidad Ejecutora SIAF	: N° 0861	
Cuenta	: Cuenta Única del Tesoro Público - CUT	
RUC	: N° 20493196902	

Artículo 3.- Los términos y obligaciones de la transferencia financiera se encuentran previstos en el Convenio de Cooperación y Gestión, celebrados entre el Ministerio de Energía y Minas y el Gobierno Regional de Loreto, correspondiente al año 2023.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR ELECTO VERA GARGUREVICH
Ministro de Energía y Minas

2166853-1

Aprueban el "Listado de las provincias en zona selva en las que se ubican yacimientos de hidrocarburos en explotación"

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 015-2023-MINEM/VMH

Lima, 31 de marzo de 2023

VISTOS: El Informe N° 0029-2023/MINEM-DGH-FISE de la Dirección General de Hidrocarburos; el Informe N° 381-2023-MINEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, Ley N° 29852, modificado por el Decreto Legislativo N° 1331 (en adelante, Ley N° 29852) crea el Fondo de Inclusión Social Energético (en adelante, FISE) como un sistema de compensación energética, que permite brindar seguridad al sistema, así como de un esquema de compensación social y mecanismos de acceso universal a la energía;

Que, el numeral 5.3 del artículo 5 de la Ley N° 29852, establece como uno de los destinos del FISE la compensación social y promoción para el acceso al GLP de los sectores vulnerables tanto urbanos como rurales;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la citada Ley, dispone que, para la promoción del acceso de GLP a los sectores vulnerables, el FISE es aplicable exclusivamente a los balones de GLP de hasta 10 kg, con la finalidad de permitir el acceso a este combustible a los usuarios de los sectores vulnerables;

Que, de acuerdo con el numeral 12.2 del artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 29852, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM (en adelante, Reglamento de la Ley N° 29852), el beneficio del FISE para la promoción para el acceso del GLP a los Sectores Vulnerables, aplicable a los balones de GLP de hasta 10 Kg, se otorga una sola vez por cada mes calendario, a través del Vale de Descuento GLP, cuyo encargo de su emisión son las Empresas Distribuidoras Eléctricas definidas en el numeral 1.5 del artículo 3 y en la Primera Disposición Complementaria de dicho Reglamento;

Que, mediante el numeral 15.1 del artículo 15 del citado Reglamento, se establece que, la compensación social a que se refiere el numeral 5.3 del artículo 5 y el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley N° 29852, se hace efectiva mediante el Vale de Descuento FISE por un monto de S/ 16.00 (Dieciséis y 00/100 soles), siendo que, el referido monto se puede actualizar una vez al año, durante el primer trimestre, hasta por un monto que no exceda del 30% del precio de venta final del balón de GLP, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2021-EM, se amplió la compensación social a la que se refiere el numeral 5.3 del artículo 5 y el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley N° 29852 que se hace efectiva mediante el Vale de Descuento FISE, a un monto ascendente de S/ 18.00 (Dieciocho y 00/100 soles), conforme lo establece el numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 29852. Dicho importe fue ampliado a S/ 20.00 (Veinte y 00/100 soles), conforme se establece en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 020-2021-EM. Posteriormente, de forma excepcional y transitoria, se amplió el mencionado monto a S/ 25.00 (Veinticinco y 00/100 soles) hasta los vales emitidos correspondientes al mes de marzo de 2023, según el Decreto Supremo N° 004-2022-EM, Decreto Supremo N° 012-2022-EM y el Decreto Supremo N° 017-2022-EM;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 231-2020-MINEM/DM, se delega en el Viceministro de Hidrocarburos del MINEM, el ejercicio de las facultades y atribuciones que la Ley N° 29852, su Reglamento, normas reglamentarias y demás Directivas emitidas para la administración del FISE, o normas que la sustituyan, asignan al Administrador del FISE;

Que, el literal a) del artículo 1 de la citada Resolución Ministerial establece como una atribución del Viceministro de Hidrocarburos el aprobar procedimientos, directivas, manuales, instrumentos de gestión y/o documentos normativos necesarios para la adecuada aplicación, implementación y administración del FISE, mediante Resolución Vice Ministerial;

Que, mediante el literal c) del numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2023-EM, se amplió el valor económico de la compensación social que se hace efectiva a través del Vale de Descuento FISE, por un monto ascendente a S/ 43.00 (Cuarenta y tres con 00/100 soles) para las viviendas que se encuentren en las provincias en zona selva en las que se ubiquen yacimientos de hidrocarburos en explotación, según determine el Administrador mediante Resolución de la unidad que ejerza dicha función en el MINEM;

Que, a través del Informe N° 0029-2023/MINEM-DGH-FISE, la Dirección General de Hidrocarburos sustenta la determinación del listado de las provincias en zona selva en las que se ubican yacimientos de hidrocarburos en explotación, que permite identificar a los potenciales beneficiarios a quienes se asignará un Vale de Descuento FISE de S/ 43.00 soles, de cumplir con los criterios de focalización establecidos en el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 29852 y con un umbral de consumo promedio mensual de electricidad menor o igual a 100 kWh;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, el Reglamento de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM, la Resolución Ministerial N° 231-2020-MINEM/DM, el Reglamento de Organización y Funciones del MINEM, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el "Listado de las provincias en zona selva en las que se ubican yacimientos de hidrocarburos en explotación", el mismo que como Anexo 1 forma parte integrante de la presente Resolución Viceministerial, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2023-EM.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución Viceministerial en el Diario Oficial "El Peruano", así como la publicación de su anexo en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE BISETTI SOLARI
Viceministro de Hidrocarburos

Anexo 1

Listado de las provincias de zona selva en las que se ubican yacimientos de hidrocarburos en explotación

Departamento	Provincia	Distrito
Huánuco	Puerto Inca	Tournavista
Loreto	Datem del Maraón	Andoas
Loreto	Datem del Maraón	Barranca
Loreto	Datem del Maraón	Cahuapanas
Loreto	Datem del Maraón	Manseriche
Loreto	Datem del Maraón	Morona
Loreto	Datem del Maraón	Pastaza
Loreto	Loreto	Nauta
Loreto	Loreto	Parinari
Loreto	Loreto	Tigre
Loreto	Loreto	Trompeteros
Loreto	Loreto	Urarinas
Loreto	Maynas	Alto Nanay
Loreto	Maynas	Belén
Loreto	Maynas	Fernando Lores
Loreto	Maynas	Indiana
Loreto	Maynas	Iquitos
Loreto	Maynas	Las Amazonas
Loreto	Maynas	Mazán
Loreto	Maynas	Napo
Loreto	Maynas	Punchana
Loreto	Maynas	San Juan Bautista
Loreto	Maynas	Torres Causana
Loreto	Requena	Alto Tapiche
Loreto	Requena	Capelo
Loreto	Requena	Emilio San Martín



Departamento	Provincia	Distrito
Loreto	Requena	Jenaro Herrera
Loreto	Requena	Maquia
Loreto	Requena	Puinahua
Loreto	Requena	Requena
Loreto	Requena	Saquena
Loreto	Requena	Soplín
Loreto	Requena	Tapiche
Loreto	Requena	Yaquerana
Ucayali	Padre Abad	Irazola

2166512-1

INTERIOR

Reglamento de Medidas Mínimas de Seguridad para las Entidades del Sistema Financiero

DECRETO SUPREMO
N° 002-2023-IN

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los Servicios de Seguridad Privada, establece el marco normativo de cumplimiento obligatorio, para las entidades del sistema financiero sobre medidas mínimas de seguridad, y dispone que la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC) es la autoridad competente para la verificación, certificación, control y sanción con relación al cumplimiento de las medidas mínimas de seguridad;

Que, asimismo, el numeral 40.2 del artículo 40 de la citada norma prescribe que, el contenido de las medidas mínimas de seguridad, se regula en el Reglamento de medidas mínimas de seguridad para las entidades del sistema financiero;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1213, dispone que el Reglamento de medidas mínimas de seguridad es refrendado por el Ministerio del Interior y aprobado por decreto supremo publicado en el Diario Oficial El Peruano;

De conformidad con lo establecido por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el numeral 1) del artículo 6 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el artículo 4 del Decreto Ley N° 25629; y el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior;

DECRETA:

Artículo 1. Aprobación

Apruébase el Reglamento de Medidas Mínimas de Seguridad para las Entidades del Sistema Financiero, que consta de dos (02) Títulos, tres (03) Capítulos, doce (12) Artículos, cinco (05) Disposiciones Complementarias Finales, una (01) Disposición Complementaria Transitoria, una (01) Disposición Complementaria Derogatoria y tres (03) Anexos, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2. Financiamiento

La implementación de lo establecido en el Reglamento aprobado en el artículo 1 se financia con cargo al presupuesto institucional del Pliego 072: Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, sin demandar recursos adicionales del Tesoro Público.

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ
Ministro del Interior

REGLAMENTO DE MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD PARA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular el contenido de las medidas mínimas de seguridad para las oficinas de las entidades del sistema financiero, a fin de orientar la protección de la vida e integridad física de las personas y la seguridad del patrimonio público y privado que se encuentran en las oficinas de las entidades del sistema financiero.

Artículo 2.- Definición

Para todos los efectos de la aplicación del presente Reglamento se entiende la siguiente definición:

Oficinas: Son establecimientos físicos a través de los cuales las entidades del sistema financiero brindan atención al público para realizar operaciones y servicios relacionados a las transacciones de dinero en efectivo y valorados. Los tipos de oficinas se encuentran regulados en el Reglamento de apertura, conversión, traslado o cierre de oficina y uso de locales compartidos, Resolución SBS N° 4797-2015 y sus normas modificatorias.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

3.1. El presente Reglamento es de aplicación a las empresas bancarias, empresas financieras, cajas rurales de ahorro y crédito, cajas municipales de ahorro y crédito, cajas municipales de crédito popular, cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a captar recursos del público y entidades de desarrollo a la pequeña y micro empresa autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada.

3.2. La existencia de normas o regímenes particulares, aun cuando incluyan regulaciones sobre medidas de seguridad emitidas por otras autoridades competentes, no excluye a las entidades del sistema financiero del cumplimiento del presente Reglamento.

3.3. Están fuera del ámbito de aplicación del presente Reglamento: El Banco Central de Reserva del Perú y las entidades u oficinas de entidades del sistema financiero que no prestan servicio al público.

Artículo 4.- Jefe o Supervisor de Seguridad física o la persona que haga sus veces

4.1. Las entidades del sistema financiero deben contar con un Jefe o Supervisor de Seguridad Física o quien haga sus veces, el cual es responsable de la implementación, evaluación y seguimiento de la adopción de las medidas mínimas de seguridad en las oficinas de las entidades del sistema financiero.

4.2. El Jefe o Supervisor de Seguridad Física o quien haga sus veces debe contar con formación académica, experiencia y capacitación en temas de seguridad física y prevención de riesgos.

TÍTULO II

MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I

SERVICIO DE VIGILANCIA PRIVADA

Artículo 5.- Medidas mínimas de seguridad sobre vigilancia privada

Las medidas mínimas de seguridad que deben adoptar las entidades del sistema financiero en sus oficinas son las siguientes: